



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023089527-131-000

Fecha: 2025-01-17 17:10

Superfinanciera Sec.día70282

Anexos: No

Trámite: :506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: :113-113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES
JURISDICCIONALES TRES
Destinatario: :80000-80000-DELEGATURA PARA
FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023089527-131-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 113 113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO
Expediente : 2023-3979
Demandante : ANDRÉS MAURICIO AGUDELO CEBALLOS
Demandados : CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
Anexos :

Revisado el plenario y el escrito que obra a derivado 019 elevado por el abogado de la demandada, Patrimonio Autónomo Fideicomiso FAI OBRAS DE ANDALUCIA, encuentra la delegatura que en efecto no se resolvió sobre su solicitud a derivado 115, pues se hizo referencia únicamente a la aclaración y adición pedida por la otra demandada, la sociedad Fiduciaria Credicorp Capital S.A., así como se expuso que resolvería sobre la apelación de la parte demandante.

Expone el abogado del fideicomiso, en síntesis, no existió en la sentencia pronunciamiento frente a las pretensiones que fueron elevadas en su contra y las excepciones que propuso, así como nada aludió sobre la imposición de costas a su favor de entenderse exonerada de la responsabilidad.

Precisado lo anterior, procede entonces este Despacho a proveer sobre la procedencia de la solicitud promovida, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que la aclaración deviene cuando la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Y la adición, tiene como fin el resolver aspectos que las partes hayan pedido y sobre los cuales se haya omitido alguna decisión o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, (arts. 285 y 287 del CGP.).

Ahora, es tesis sentada por la jurisprudencia es que estos medios no pueden ser utilizados para tratar de reabrir el debate jurídico o pretender predicar nuevas disquisiciones jurídicas que busquen modificación de la decisión adoptada, al respecto se ha dicho que aclarar es “...explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que, a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”, (Sala cas. Civil, Corte Suprema, G.J. T.1943,47).

Para este fin y de cara a la aclaración se ha explicado que son presupuestos para abrirse paso, además de la temporalidad, interés y legitimación, **a)** Que exista un pronunciamiento susceptible de aclaración; **b)** Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente; **c)** Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto “es aquél y no está quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto por el fallo”; **d)** Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar vanas controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede y **e)** Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplirlo. (Sala. de Cas. Civil, Corte Suprema, auto 25 abril de 1990. Pon: Dr. Héctor Marín Naranjo).

Es decir en palabras de este órgano de cierre, no tiene por fin “resolver inconformidades o disipar cualquier inquietud o incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni para abordar el examen de cuestiones no explicitadas en su oportunidad o que por su escasa importancia son francamente irrelevantes, sino el de brindar al juzgador la oportunidad de explicar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de su decisión o influyan en ella, pues, tal como lo precisó la Sala en pretérita oportunidad, ‘la aclaración es pertinente cuando la solicitud se refiere ‘a deficiencias meramente idiomáticas -o bien a imprecisiones terminológicas- que imposibilitan la inteligencia de lo decidido, no a supuestas equivocaciones cuya consideración obligaría al sentenciador, so pretexto de una aclaración, a volver sobre su propia decisión’ (auto No.059 del 25 de julio de 1990)”¹.

Frente a la adición, para su procedencia, es necesario que además de que sea oportuna, se cumplan las siguientes condiciones: (i) Que se haya omitido la resolución de uno cualquiera de los extremos de la litis; o, (ii) Que se haya prescindido de decidir un punto que de acuerdo con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Estos derroteros que confrontados de cara a las decisiones adoptadas y frente a las cuales se pidió este remedio dan cuenta que no es posible abríseles paso.

¹ C. S. J., Auto Cas. Civ., 26-010-2007, exp. # 11001-0203-000-2006-01862-00, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.



Al respecto debe indicarse que en la sentencia en la página 18 y siguientes se dirimió lo relativo a la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto a las demás defensas, si bien no se realizó uno a uno el estudio como, al parecer, lo pretendía la solicitante, ello quiere decir no se analizaron sus defensas, pues de cara a tener que salir a una indemnización a favor de la actora, no se encontró procedente por dos eventos como se expuso en la decisión, el primero trata del hecho de probarse que el actuar encontrado lesivo trataba de la función de fiduciario y como consecuencia procedía el resarcimiento con el propio patrimonio de la sociedad fiduciaria, tal y como se expusiera con antelación a la página 49, y el segundo, que seguidamente a la página citada, se pudo constatar que el fideicomiso se encontraba en proceso de liquidación judicial, ya que no se comparta el argumento es otro evento que trae consigo la adición.

A esto se añade, que el fideicomiso según lo señalara la misma pasiva en su interrogatorio así como en sus alegatos y en el curso del proceso por vía de sus abogados, se encuentra en trámite de liquidación judicial, Ley 1116, y por ende, al tenor del artículo 17, hay imposibilidad que realice estos pagos, pues señala algunas prohibiciones entre ellas, "...se prohíbe a los administradores (...) efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso (...) enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.", (resaltado ajeno).

Ahora frente a la petición de omisión al referirse a la condena en costas a su favor por no salir declarado responsable, no es cierto que nada se haya dicho a la temática, en tanto claramente, a partir de la página 71 de la motivación se expuso y con suficiencia las razones por las cuáles no procedía ninguna condena en este tipo de procesos sea para la parte demandante como consumidores financieros y a la pasiva por igualdad material.

Al punto se expuso:

No se condenará en costas al no encontrarse probada su existencia y por consecuente su causación, además que las pretensiones salieron avante de manera parcial, (nums. 5º y 8º del artículo 365 del CGP.), amen que como quedó establecido desde el exordio de las consideraciones, este proceso es de protección al consumidor no de condena, y menos es para hacerle más gravosa la situación ya que ello contravendría los principios de los preceptos que regulan estas relaciones de consumo, (art. 4º Ley 1480), entonces, como no daría paso por la esencia misma de la acción el condenar a la parte demandante, tampoco es posible aplicar esta regla de sanción a la pasiva, ya que el juez "...debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.", (art. 4º del CGP.).

Luego, no se advierte frases que generen motivo de dudas razonadas y menos aspectos que dejen de dirimirse.

En mérito de lo expuesto, esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el abogado de la pasiva, Patrimonio Autónomo Fideicomiso FAI OBRASDE ANDALUCIA.



SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre la apelaciones que obran a derivados 114 y 121.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:
DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS
Revisó y aprobó:
DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS

La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia. Art. 295 CGP,
Para consultar las notificaciones por estado puede dirigirse a la siguiente dirección web.
<https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/11135/notificacionesfunciones-jurisdiccionales-notificaciones-por-estado-11135/>